

JUICIO: “MARIA DELELY SILVERO VDA. DE SARAMET C/ JUANA RAIMUNDA MENDOZA VDA. DE SILVERO Y OTROS S/ COBRO DE PORCIÓN HEREDITARIA Y FIJACIÓN DE PLAZO”. -i

A.I. N°: 1535

ASUNCION, 25 de Noviembre de 2021

VISTO: El incidente de nulidad de subasta deducido por el señor Derliz Raúl Silvero Mendoza, en su carácter de curador de la señora JUANA RAIMUNDA MENDOZA VDA. DE SILVERO, y;

C O N S I D E R A N D O:

Que, en fecha 31 de mayo de 2.021, se presentó al Juzgado, el señor DERLIZ RAUL SILVERO MENDOZA, en su carácter de curador de la señora JUANA RAIMUNDA MENDOZA VDA. DE SILVERO, a deducir incidente de nulidad de subasta, expresando: “...*Que por proveído de fecha 17 de diciembre de 2.020, fue ordenada la venta en pública subasta de la Finca N° 16.027, cuenta corriente 12-822-29 del Distrito de San Roque. El Juzgado ordenó que los edictos sean publicados en el diario ULTIMA HORA y no ha dispuesto el libramiento de oficios a los jueces embargantes tampoco se ha comunicado de la subasta llevada a cabo en estos autos a los acreedores ni a todas las partes del presente juicio. Así las cosas y sin que se me notifique por cédula en el domicilio que he fijado en autos de la providencia de orden de venta, el Martillero presento su proyecto de edicto el cual fue firmado y publicados los edictos en el diario ULTIMA HORA, anunciando la subasta para el 21 de mayo de 2021, a las quince horas, en la Secretaria del Juzgado. Que, en fecha 21 de Mayo de 2021 he tomado conocimiento de la subasta de la FINCA N° 16. 027 con cta. cte. Ctral. N° 12-822-29 del Distrito de San Roque siendo la misma total y absolutamente irregular en razón a que no consta las notificaciones a los demás herederos de los causantes ni comunicado a las sucesiones abiertas en Asunción de los causantes ORLANDO RENE SILVERO MENDOZA y ZUNILCE NOEMI SILVERO DE ELIU y a mi parte en el domicilio conforme puede comprobarse con las actuaciones en el presente juicio. Que, en primer lugar quiero dejar en claro que mi domicilio real, lugar en donde deben ser notificadas cualquier acción judicial, sito en José Asunción Flores N° 3567 c/ Solar Guaraní de la Ciudad de Asunción. TODAS LAS ACTUACIONES SON NULAS en razón a que nunca fueron comunicados de la subasta a mi parte en el domicilio denunciado y a los demás herederos y sucesores de los herederos en razón a que ha acaecido la muerte de ORLANDO RENE SILVERO MENDOZA y ZUNILCE NOEMI SILVERO DE ELIU conforme se comprueba con los certificados de defunción agregado a estos autos. Sin que nunca se haya sido notificado y comunicados a la sucesiones abiertas en Asunción, a los efectos de que los sucesores continúen los tramites*



en razón a que los muertos no pueden defenderse de esta manera continúen los sucesores de los causantes todas estas actuaciones y demás actos que no han sido llevados a cabo y que son irrenunciables en el proceso conforme a las disposiciones legales contenidas en el Código Procesal Civil que regulan la materia, razón por la cual me veo en la obligación de deducir el presente incidente de nulidad de la subasta y de las actuaciones y resoluciones que son sus consecuencias... Que, V.S., podrá notar que mi presentación en este juicio es en calidad de curador de la demandada JUANA RAIMUNDA MENDOZA VDA. DE SILVERO quien conforme se vislumbra en autos fue cónyuge de la causante. Que en lo tocante a la orden de venta pública subasta debe decirse en primer lugar que es una resolución de una importancia capital, puesto que dispone una suerte de expropiación de los bienes del deudor para que con el producido de la subasta, pueda hacerse pago al actor de su acreencia y accesorios. El deudor se halla en trance de perder irremediabilmente una cosa de su dominio, muy valiosa en el caso que nos ocupa, como lo es mi inmueble de un valor muy superior a la deuda reclamada. Que es por ello que nuestra práctica judicial fue insistiendo en su notificación por cédula al deudor; no precisamente para que incidente, sino que como una forma de darle oportunidad para que pague la deuda... Que, así las cosas, en fecha 21 de mayo del 2021, se realiza el remate de propiedad de la señora Juana Raimunda Vda. De Silvero, la cual fue adjudicada al Sr. Paulino Cabello Centurión en comisión para el señor Freddy Asunción Cabello Acha en la suma de guaraníes quinientos dieciocho millones y la propiedad cuesta por encima de los 200 \$, lo que refleja el perjuicio enorme que se le a causado a los herederos legítimos. Dicho comprador dijo haber adquirido en comisión, quien ya se ha presentado en juicio. Que, las actuaciones procesales cumplidas en la presente juicio de cobro de porción hereditaria devienen nulas de nulidad absoluta, puesto que nunca fue notificado a los sucesores legítimos del causante en las sucesiones abiertas a nombres de los demandados cuyos certificados de adjudicación adjuntamos como prueba. Todos estos datos estaban en poder de la parte actora y las notificaciones fueron diligenciadas en un domicilio que no es mi domicilio real, para que no pueda ejercer mi derecho de defensa de tal forma a conseguir la suspensión del remate con el depósito a favor de la parte actora; sin perjuicio de otras más de carácter procesal o sustancial como heredero conforme la declaratoria que se agregare en el momento procesal oportuno. O podía solicitar algún otro socorro financiero para no perder la propiedad. Incluso podía vender la propiedad y con su producido pagar la deuda y que sobre para los gastos de salud de la señora Juana Raimunda Vda. de Silvero quién es mi madre en grave estado de salud. Aclaro que mi madre la señora Juana Raimunda Vda. de Silvero es una persona de tercera de tercera edad, vulnerable, por lo que invoco la protección de las Cien Reglas de Brasilia y otros instrumentos internacionales y locales; como también la Ley de Defensa del Consumidor, que se aplica al caso. Que fui privado como curador en esta causa de la señora Juana Raimunda Vda. de Silvero del derecho a ejercer su defensa causándome agravios irreparables en su persona y en sus bienes, sumiéndola en un estado de indefensión total puesto que no pude defenderla o pagar la deuda a los efectos de evitar el remate de sus bienes y el de todos los herederos, ya que no fuimos notificados personalmente o por cédula de ninguna actuación o resolución recaída en el proceso desde la presentación del



incidente de nulidad de actuaciones que hemos promovido en esta causa, sin perjuicio de otros graves que ocurrieron. Que la subasta posee vicios desde el momento que no fue notificado a nuestra parte por cédula de notificación en mi domicilio real ni siquiera comunicado a las sucesiones abiertas de los causantes demandados ya que un muerto no puede defenderse. Que, la subasta pública fue consecuencia de una cadena de actos nulos que contaminaron e infectaron gravemente dicho acto procesal, razón por la cual, la subasta debe ser considerada nula, en estricta aplicación del Art. 117 del Código Procesal Civil que es la norma aplicable. Que, la justicia no puede ni debe prestarse a inquietudes de esta laya. Si hay un procedimiento expreso, pues que se lo cumpla a conciencia, pero en modo alguno permitirse que argucias más o menos ingeniosas de procedimiento dañen económicamente a un justiciable y perjudiquen frontalmente a la alicaída imagen de la justicia paraguaya...”.-

Que, por providencia de fecha 29 de julio de 2.021, el Juzgado, tuvo por deducido el incidente de nulidad de la subasta por el señor DERLIS RAUL SILVERO MENDOZA, y del mismo corrió traslado a las partes, al rematador público y al adjudicatario, para que lo contesten dentro del plazo de cinco días.-

Que, en fecha 09 de agosto de 2.021, se presentó al Juzgado el Abg. Benigno Fleytas C., a contestar el incidente de nulidad deducido por Derliz Raúl Silvero Mendoza, expresando: “...*Leyendo el incidente no encontramos en el mismo ningún argumento de valor que pueda dar curso a la nulidad de la subasta llevada a cabo el día 21 de mayo de 2.021. La presentación del curador habla de supuestos derechos personales del mismo y de supuestos derechos de sus hermanos, lo que no cae dentro del marco procesal de autos teniendo en cuenta que la intervención del mismo es como representante de su madre la demandada Juana Raimunda Mendoza Vda. de Silvero y de nadie más, consecuentemente, esas argumentaciones que se pretenden introducir en autos, chocando con las disposiciones procesales, deben ser rechazadas por su inhabilidad. En el escrito presentado el curador también se refiere superficialmente a los derechos de su representada y tímidamente menciona una supuesta indefensión, que analizados criteriosamente nos llevan a la misma conclusión, que no tienen fuerza jurídica para anular el remate llevado a cabo en autos. La ley exige que para promover un incidente de nulidad el presentador debe tener un interés legítimo, pero la argumentación de largos y cansadores párrafos sobre la conculcación de un supuesto derecho propio y de un supuesto derecho de dos hermanos fallecidos no llena ese requisito, porque al no ser ninguno de ellos parte en el presente juicio carecen del interés jurídico exigido por la ley. Las constancias de autos demuestran en forma clarísima lo señalado precedentemente. Mi representada María Delely Silvero Vda. de Saramet desde el inicio del juicio ordinario lo único que solicitó fue la porción hereditaria que le correspondía como hija del causante Víctor Antonio Silvero Vázquez, lo que está asentado en forma clara en el escrito de demanda, por eso el juicio está identificado con la siguiente carátula: “cobro de porción hereditaria y fijación de precio”, consecuentemente, no puede alegarse en el incidente que se ha afectado con la acción el derecho de otras porque las citadas constancias desmienten esa alegre versión. La demanda ordinaria fue*



deducida contra la Sra. Juana Raimunda Mendoza Vda. de Silvero y contra los hijos Derlys Raúl Silvero Mendoza (el curador), Víctor Antonio Silvero Mendoza, Ada Gloria Silvero de Zayas, Orlando René Silvero Mendoza y Zunilce Noemí Silvero de Eliu, y los hijos, al recibir la notificación del traslado de la demanda, se presentaron y solicitaron su exclusión del juicio planteando como defensa la Excepción de Falta de Acción, señalando como argumento que mi representada solicitaba exclusivamente su porción hereditaria, que la acción no les afectaba por ser sus hijos y no propietarios de los inmuebles denunciados, etc., excepción que tuvo acogida favorable del Juzgado que los desvinculó como demandados, conforme puede constatarse leyendo el A.I. N° 393 y el A.I. N° 394, dictados el día 5 de abril de 2010 por el Juez de la causa. Los dos Autos Interlocutorios no fueron apelados, están firmes y consentidos hace once (11) años, o sea que con el presente juicio el curador intenta hoy revivir hechos que pasaron a la autoridad de cosa juzgada por el principio de preclusión, buscando con esa maniobra violentar nuevamente los correctos trámites del juicio. Lo señalado demuestra que el curador y sus hermanos estaban desde el inicio de la demanda ordinaria en conocimiento que mi representada María Delely Silvero Vda. de Saramet solicitaba únicamente su porción hereditaria y nada más y demuestra también que el curador y sus hermanos solicitaron ser excluidos en su condición de demandados, por consiguiente, eso evidencia que no existe ningún vicio en los trámites del juicio que pueda sustentar un incidente de nulidad con esa argumentación y también demuestra que el curador y sus hermanos no pueden el día de hoy escudarse en un interés legítimo por supuesta violación de sus derechos, teniendo en cuenta que en el mes de noviembre del 2009, fecha en que plantearon la excepción, señalaron en forma precisa y rotunda que el derecho de cada uno de ellos no estaba afectado por la demanda de “cobro de porción hereditaria y fijación de plazo” deducida por mi representada. Igualmente consta en autos que por A.I. N° 1717 de fecha 15 de julio de 2020 se rechazó un incidente de nulidad planteado en ese año por el curador Derliz Raúl Silvero Mendoza, resolución en el que puede leerse que Juzgado ya resolvió los mismos puntos argumentados en el presente incidente. Ese fallo demuestra que el tema ya fue juzgado con anterioridad, estando por consiguiente preclusa cualquier nueva discusión sobre esos puntos. La petición del curador y sus hermanos de ser excluidos de la discusión litigiosa deducida en autos por no tener interés legítimo en la misma, el reconocimiento por parte de los citados hermanos que señalaron que en la demanda su hermanastra María Delely Silvero Vda. de Saramet solo excitaba el cobro de su porción hereditaria sin afectar ningún derecho de ellos, las resoluciones dictadas en autos que ya resolvieron esos puntos, entre ellos el A.I. N° 1717 del 15 de julio de 2020, todos firmes y consentidos y por tanto imposibilitados de ser revividos por el principio de preclusión (Art. 103 del C.P.C.), son los elementos de juicio que sustentan sólidamente lo que se ha peticionado al inicio de ésta contestación: el rechazo del incidente por su notoria improcedencia. Siendo esa la realidad de los hechos llevados a cabo en autos, la mención de que no fueron notificados los hijos de la demandada Juana Raimunda Mendoza Vda. de Silvero y “a los demás herederos y sucesores de los herederos en razón de que ha acaecido la muerte de Orlando René Silvero Mendoza y Zunilce Noemí Silverio de Eliu” (sic), carece totalmente de la fuerza jurídica exigida para sustentar el presente



incidente de nulidad, conforme a lo que se ha relacionado en los párrafos precedentes. En el incidente también se alega una supuesta indefensión y que por dicha causa fueron impedidos de pagar la deuda sin llegar al remate es un argumento en toda su extensión. Lo expresado por el incidentista es un simple palabrerío o como se dice en los pasillos del Tribunal un simple rebusque jurídico sin ningún sustento en la realidad, porque el curador incidentista no puede negar que está en pleno conocimiento de que anteriormente el inmueble embargado en autos fue rematado el día 11 de diciembre de 2017, que en el remate el inmueble fue adquirido por el Sr. Blas Antonio Cubas y que posteriormente ese trámite no tuvo conclusión al ser declarado el Sr. Cubas postor remiso. Las citadas actuaciones son total y enteramente conocidas por el curador incidentista, porque después del remate hizo las siguientes presentaciones: a) recusó al Juez de la causa y b) posteriormente planteó un incidente el día 15 de febrero de 2019, etc., lo que demuestra que hace cuatro (4) años que está en conocimiento de que se llevó a remate el inmueble propiedad de su madre y que al no quedar finiquitado el citado remate por la inconducta procesal del adquirente necesariamente se debía realizar un nuevo remate del mismo para obtener el pago de la deuda solicitada en la demanda, sin que el lapso de tiempo señalado de cuatro años haya presentado una propuesta de pago de esa obligación. Lo apuntado demuestra que la citada excusa formulada en el presente incidente es falsa en toda su extensión y que la misma no provocó ningún perjuicio que haya o pueda afectar el derecho de su representada. Las notificaciones en formato papel diligenciadas en autos muestran que el curador fue notificado y que los escritos presentados – siempre fueron incidentes de nulidad-, se arrimaron al juicio con posterioridad a las fechas de recepción de las citadas notificaciones lo que confirma que las mismas cumplieron su objetivo. La prueba de lo expresado está en el presente incidente que fue presentado con posterioridad a la recepción de la última cédula en formato papel que le fue remitido, por consiguiente, no teniendo el incidente presentado la relación de ningún perjuicio concreto y hábil que pueda afectar el derecho representado, el análisis hecho en los párrafos precedentes demuestra que la excusa de la falta de notificación no es cierta y carece de valor para sustentar el incidente, por consiguiente, corresponde que también sea rechazada por su notoria improcedencia...”.-

Que, por providencia de fecha 09 de agosto de 2.021, el Juzgado, entre otras cosas, tuvo por contestado el traslado del incidente de nulidad de actuaciones. -

Que, en fecha 10 de septiembre de 2.021, se practicó la cédula de notificación al señor Pablino Cabello Centurión. -

Que, en fecha 10 de septiembre de 2.021, se practicó la cédula de notificación al señor Ismael Valdez Montiel. -

Que, en fecha 20 de septiembre de 2.021, se presentó al Juzgado el señor PABLINO CABELLO CENTURIÓN, a contestar el traslado, expresando: “...Que, en respuesta al traslado corrido a mi parte, debo manifestar a V.S., que he concurrido a la subasta realizada en autos en carácter



de comprador de buena fe en igual de oportunidad con otros interesados, habiendo tomado conocimiento de la orden de venta a través de publicaciones en un diario de gran circulación, por lo que en lo que se refiere a dicho acto procesal, el mismo ha cumplido con todas las formalidades prescriptas en la ley procesal, siendo por lo tanto plenamente válido. Por otro lado, de las mismas manifestaciones del incidentista, ha confesado espontáneamente haber tomado conocimiento de la subasta en fecha 21 de mayo por lo que, estando en conocimiento del acto procesal, mal puede sentirse agraviado del remate realizado en este juicio, proceso en el cual es parte y por lo tanto ha tenido suficiente oportunidad para ejercer el derecho a la defensa. Además, el recurrente se agravia por la supuesta falta de notificación y otras supuestas anomalías procesales, sin embargo no explica en qué consistió el perjuicio real que pudo haber ocasionado en sus herederos, o la pérdida de derechos o prerrogativas que le hayan afectados, de ahí que debemos traer a colación, de trascendencia, de convalidación, de protección y de finalidad, según los cuales; a) no hay más nulidad que aquella que este conminada por la ley; b) no existe nulidad por la nulidad misma, y en el mero interés de la ley; c) no puede ser declarada la nulidad de un acto consentido; d) la nulidad no puede ser alegada por aquél que contribuyó a la realización del acto nulo sabiendo o debiendo saber que lo era, y; f) no puede declararse la nulidad de aquél acto haya alcanzado su fin. Así, conforme surge de las constancias de autos, se colige que los trámites previos al remate fueron realizados conforme a las exigencias previas en los Arts. 480 y concordantes del C.P.C., no pudiendo considerarse ninguna de las alegaciones formuladas por el incidentista como causales que puedan tomarse en consideración de manera a declarar la nulidad del remate realizado, cuando precisamente éste ha tomado conocimiento del acto procesal y pudo en su caso ejercer sus derechos y prerrogativas en defensa de sus intereses. Que, los cuestionamientos que formula con referencia a las notificaciones, las mismas carecen de respaldo alguno, y finalmente, a juzgar por las propias manifestaciones del incidentista, el mismo tomó conocimiento del acto procesal, por lo que han quedado subsanados los supuestos vicios, y el acto ha cumplido su finalidad. Que, en el mismo acto de remate no se observan vicios o irregularidades, habiendo participado en el mismo, otros postores, haciendo sus ofertas desde la base de venta hasta la adjudicación final en una suma por demás elevada. Que, debe tenerse en cuenta que nuestros tribunales han dispuesto que aún en el caso de existir errores o vicios de procedimiento “no puede declararse la nulidad en base a fundamentos exclusivamente formalistas que carecen de intereses prácticos”, siendo esta una postura acogida en forma conteste y uniforme en diversos fallos. Reitero, en materia de nulidad procesal existe una regla fundamental, que es la que establece que no hay nulidad sin perjuicios, porque la nulidad no puede ser declarada por la nulidad misma, porque de lo contrario, llevaría a una repetición de actos sin finalidad alguna. Asimismo, el incidentista debe probar fuera de duda alguna, el perjuicio cierto e indubitable que le causara la supuesta violación de las formas del proceso y que por ello se ha visto privado de ejercer oportunamente la defensa de sus derechos... ”. -

Que, en fecha 23 de septiembre de 2.021, se presentó al Juzgado, el Rematador Público ISMAEL VALDEZ MONTIEL, a contestar el traslado,



expresando que ha dado fiel cumplimiento a lo dispuesto según proveído de fechas 17 de diciembre de 2.020 obrante en autos, conforme a los Arts. 477, 480, 481, 484 y 485 del C.P.C., y concordantes en su carácter de Auxiliar de Justicia. -

Que, por providencia de fecha 1 de Octubre de 2.021, el Juzgado, tuvo por contestado el traslado del incidente de nulidad de actuaciones por el señor Pablino Cabello Centurión. -

Que, por providencia de fecha 1 de Noviembre de 2.021, el Juzgado, tuvo por contestado el traslado del incidente de nulidad de subasta, por el Rematador Público Ismael Valdez Montiel, y en consecuencia llamó autos para resolver. -

Seguidamente corresponde el estudio del presente incidente de nulidad de subasta planteado por el señor Derliz Silvero Mendoza, en carácter de curador de la demandada Juana Raimunda Vda. de Silvero. -

El incidentista refiere que por proveído de fecha 17 de diciembre de 2.020, fue ordenada la venta en pública subasta de la Finca N° 16.027, cuenta corriente 12-822-29 del Distrito de San Roque, ordenando que los edictos sean publicados en el diario ULTIMA HORA y no se ha dispuesto el libramiento de oficios a los jueces embargantes ni a todas las partes del presente juicio.-

Al respecto debemos decir que por providencia de fecha 17 de diciembre de 2.020, el Juzgado ordeno la venta en pública subasta del inmueble embargado en autos individualizado como Finca N° 16.027 del Distrito de San Roque, con Cta. Cte. Ctral. N° 12-822-29, cuya propiedad corresponde a la señora RAIMUNDA MENDOZA VDA. DE SILVERO, sirviendo de base de venta la reducción de la avaluación fiscal en un 25%. -

Respecto a este punto, cabe mencionar que el nuevo remate ordenado, surge de la declaración de postor remiso al señor Blas Antonio Cubas, dispuesta por A.I. Nro. 2.199 de fecha 18 de noviembre de 2.020, que dispuso igualmente la disminución del precio que se produjere en la segunda subasta, de los intereses acrecidos, y de las costas causadas con ese motivo, perdiendo el adjudicado la suma entregada como seña, remate que fuera aprobado por A.I. Nro. 358 de fecha 02 de mayo de 2.018.-

Igualmente, el incidentista refiere que no se ha dispuesto el libramiento de oficios a los jueces embargantes ni comunicado de la subasta llevada a cabo a los acreedores ni a todas las partes del presente juicio. -

Respecto a ello, debemos puntualizar que en fecha 21 de noviembre de 2.017, se ha librado oficio al Juzgado de Justicia Letrada del Primer Turno – Secretaria N° 2, comunicando la venta en pública subasta del inmueble individualizado como Finca N° 16-027 – hoy Matrícula N° 15.849 – del Distrito de San Roque. Posteriormente, por proveído de fecha 17 de diciembre de 2020, se había ordenado nuevamente la venta en pública subasta



del inmueble embargado en autos, ya con la reducción del 25% de la avaluación fiscal como base de venta, ello como consecuencia de la declaración de postor remiso ocurrido con anterioridad respecto a la primera subasta realizada, y en dicho proveído se había ordenado el libramiento de oficios a la Dirección General de los Registros Públicos, y al Servicio Nacional de Catastro, informes que fueron debidamente diligenciados, habiéndose omitido en dicha providencia disponer nuevamente el libramiento de oficio a los jueces embargantes de otros juzgados, omisión que fue subsanada por el proveído de fecha 4 de mayo de 2021, sin embargo no consta en autos el diligenciamiento de dicho oficio, ya que conforme a las condiciones de dominio presentada en autos el único embargo vigente dispuesto por otro juzgado es el que fuera trabado a petición de la Municipalidad de Asunción en un juicio tramitado ante el Juzgado de Justicia Letrada Civil y Comercial del Primer Turno, de fecha 1 de abril de 2009. Es importante destacar que la comunicación a los jueces embargantes de la providencia que decreta la venta se encuentra dispuesta en el Art. 476 del C.P.C., la cual puede considerarse de aplicación análoga a la subasta de inmuebles, en cuanto a la comunicación a los jueces embargantes y la citación al acreedor hipotecario. En el caso de autos, no se observa constancia del diligenciamiento del oficio al acreedor embargante, la Municipalidad de Asunción, no obstante el agravio que pudiera existir en tal sentido solo podría ser invocado por la Municipalidad de Asunción, ya que para la parte demandada tal omisión no le acarrea agravio en el sentido de indefensión alguna, por lo que en virtud a los principios de interés y finalidad respecto a las nulidades procesales dicho fundamento debe ser rechazado por improcedente.-

En relación al fundamento de la falta de notificación por cedula al incidentista en su domicilio real, el mismo igualmente deviene improcedente ya que el provisto citado no dispuso expresamente que la notificación sea por cedula formato papel, motivo por el cual dicho fue diligenciada en forma electrónica, en fecha , por que igualmente carece de viciada la alegación de que tuvo conocimiento de la subasta en fecha 21 de mayo de 2021, es decir el mismo día de la realización de la subasta, ordenada por el citado proveído de fecha 17 de diciembre de 2020. Respecto a la falta de notificación a los demás herederos, , ni comunicada a las sucesiones de los causantes Orlando Rene Silvero y Zunilce Noemi Silvero de Eliu , conforme surge de las constancias de autos, por A.I. Nro. 393 de fecha 05 de abril de 2.010, el Juzgado de Igual Clase y Jurisdicción del Noveno Turno, resolvió hacer lugar a la excepción de falta de acción pasiva deducida por los señores DERLIZ RAUL SILVERO MENDOZA, VICTOR ANTONIO SILVERO MENDOZA y ADA GLORIA SILVERO DE ZAYAZ, desestimando respecto a los mismos la demanda. Por A.I. Nro. 394 de fecha 05 de abril de 2.010, el Juzgado de Igual Clase y Jurisdicción de Noveno Turno, resolvió hacer lugar a la excepción de falta de acción pasiva deducida por el señor ORLANDO RENE SILVERO MENDOZA y desestimar respecto al mismo la presente demanda. Por A.I. Nro. 816 de fecha 21 de junio de 2.010, el Juzgado de Igual Clase y Jurisdicción del Noveno Turno, tuvo por desistida de la demanda sobre Cobro de Porción Hereditaria y Fijación de Plazo promovida por MARIA DELELY SILVERO VDA. DE SARAMET en contra de la demandada ZUNILDA NOEMÍ SILVERO MENDOZA DE ILIU. Resoluciones que a la fecha se encuentran firmes y ejecutoriadas, encontrándose trabada la litis de la siguiente forma: PARTE



ACTORA: MARIA DELELY SILVERO VDA. DE SARAMET – PARTE DEMANDADA: JUANA RAIMUNDA MENDOZA VDA. DE SILVERO, motivo por el cual, no existe razón alguna por la que debían ser notificadas personas que fueron desvinculadas ya de este proceso, teniendo en cuenta que la demandada JUANA RAIMUNDA MENDOZA VDA DE SILVERO, se encuentra representada en este proceso por su Curador DERLIZ RAUL SILVERO MENDOZA, quien como vimos, se encontraba debidamente notificado de las actuaciones procesales correspondientes, por lo que no se puede hablar de indefensión alguna

Del incidente deducido se puede inferir, la falta de acreditación de la existencia de vicio procesal, motivo por el cual el mismo deviene en forma notoriamente improcedente, correspondiendo en consecuencia el rechazo del incidente de nulidad de subasta pública deducido por el señor Derliz Silvero Mendoza, en su carácter de curador de la demandada JUANA RAIMUNDA MENDOZA VDA. DE SILVERO. -

Que, en lo referente a las costas, corresponde que las mismas sean impuestas a la parte perdidosa, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 y 192 del C.P.C.-

POR TANTO, en mérito a lo expuesto el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno;

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al incidente de nulidad de subasta deducido por el señor DERLIZ RAUL SILVERO MENDOZA, en su calidad de curador de la señora JUANA RAIMUNDA MENDOZA VDA. DE SILVERO, en los términos del escrito presentado en fecha 31 de mayo de 2.021, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. -

II) IMPONER las costas a la parte incidentista. -

III) ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

